

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 809/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a las normas de transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de compostaje ⁽¹⁾** 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 810/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a las normas de transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de biogás ⁽¹⁾** 12
- ★ **Reglamento (CE) nº 811/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, al enterramiento y la incineración de subproductos animales y a determinadas medidas transitorias ⁽¹⁾** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 812/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la importación y el tránsito de algunos productos de terceros países ⁽¹⁾** 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 813/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la recogida, el transporte y la eliminación de antiguos alimentos ⁽¹⁾** 22

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad***Comisión**

2003/320/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al uso de aceite de cocina usado en la alimentación animal ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1489]** 24

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2003/321/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a las normas de transformación de la sangre de mamíferos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1491]** 30

2003/322/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la alimentación de las especies de aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1494]** 32

2003/323/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la separación total de los materiales de las categorías 1 y 2 del material de la categoría 3 en las plantas intermedias ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1495]** 35

2003/324/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, relativa a una excepción a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie para los animales de peletería con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1496]** 37

2003/325/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la separación de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1498]** 40

2003/326/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1500]** 42

2003/327/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a las plantas de incineración o coincineración de baja capacidad que no incineren o coincineren material especificado de riesgo o canales que lo contengan ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1501]** 44

2003/328/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre disposiciones transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al uso de residuos de cocina de la categoría 3 y a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie en la comida para cerdos ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1502]** 46

2003/329/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al proceso de tratamiento térmico del estiércol ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1505]** 51

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 808/2003 DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 12 y el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Comité director científico emitió un dictamen los días 16 y 17 de enero de 2003 sobre los riesgos de transmisión de EET por la utilización de plantas de incineración y de coincineración de baja capacidad para incinerar material de animales potencialmente infectados de EET.
- (2) Para tener en cuenta dicho dictamen, es conveniente modificar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 relativas a la utilización de plantas de incineración o de coincineración de baja capacidad para eliminar las canales de algunos animales.
- (3) Asimismo, los anexos del Reglamento (CE) nº 1774/2002 deberían modificarse a fin de introducir una serie de enmiendas técnicas para adaptarlos a los artículos del Reglamento y aclarar las normas aplicables a una serie de productos adicionales.
- (4) Deberían adoptarse normas adicionales relativas al tratamiento de aguas residuales de locales que puedan plantear riesgos microbiológicos u otros riesgos de contaminación como consecuencia de la manipulación de materiales de las categorías 1 y 2.
- (5) Debería corregirse también el error material que afecta a los requisitos técnicos aplicables a la transformación de subproductos según el método nº 2.
- (6) Si bien sigue vigente la prohibición relativa a la alimentación animal de la Decisión 2000/766/CE del Consejo ⁽²⁾, deberían aplicarse requisitos menos estrictos a las proteínas de mamíferos transformadas, dado que la prohibición convierte este material en un mero desecho.

(7) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 debería modificarse en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) nº 1774/2002

El Reglamento (CE) nº 1774/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) La letra a) del apartado 3 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «a) utilizarse únicamente para la eliminación de animales de compañía muertos y subproductos animales a los que se hace referencia en la letra b) del apartado 1 del artículo 4, el apartado 1 del artículo 5 y el apartado 1 del artículo 6 y a los que no se aplique la Directiva 2000/76/CE;».
- 2) En el apartado 3 del artículo 12, se añadirá la letra h) siguiente:
 - «h) cumplirse las condiciones del capítulo VII del anexo IV cuando se utilice para eliminar los subproductos animales a los que se hace referencia en la letra b) del apartado 1 del artículo 4.».
- 3) Los anexos I a IX quedarán modificados de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2003.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 306 de 7.12.2002, p. 32.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos I a IX del Reglamento (CE) nº 1774/2002 quedan modificados como sigue.

1) El anexo I quedará modificado como sigue:

a) Las definiciones específicas de los puntos 15, 37, 42, y 55 a 58 se sustituirán por las siguientes:

- «15. “residuos de cocina”: residuos alimenticios, incluido el aceite de cocina usado, procedentes de restaurantes, servicios de comidas y cocinas, con inclusión de las cocinas centrales y las cocinas domésticas;»
- «37. “estiércol”: todo excremento u orina de animales de cría, con o sin lecho, así como el guano, esté transformado o no con arreglo al capítulo III del anexo VIII o tratado de otra forma en plantas de biogás o compostaje;»
- «42. “proteínas animales transformadas”: proteínas animales totalmente derivadas de material de la categoría 3, sometidas a un tratamiento conforme al capítulo II del anexo V que las haga aptas para su utilización directa como material para pienso u otros usos para piensos, incluidos los alimentos para animales de compañía, o usos en abonos y enmiendas del suelo orgánicos; no obstante, no incluyen los hemoderivados, la leche, los productos lácteos, el calostro, la gelatina, las proteínas hidrolizadas, el fosfato dicálcico, los huevos y los ovoproductos, el fosfato tricálcico ni el colágeno;»
- «55. “plumas y partes de plumas sin transformar”: plumas y partes de plumas que no hayan sido tratadas con una corriente de vapor ni ningún otro método que garantice que no permanecen agentes patógenos;
- 56. “lana sin transformar”: lana que no haya sido lavada en fábrica, se haya obtenido tras un proceso de curtido ni haya sido tratada con algún otro método que garantice que no permanecen agentes patógenos;
- 57. “pelo sin transformar”: pelo que no haya sido lavado en fábrica, se haya obtenido tras un proceso de curtido ni haya sido tratado con algún otro método que garantice que no permanecen agentes patógenos;
- 58. “cerdas sin transformar”: cerdas que no hayan sido lavadas en fábrica, se hayan obtenido tras un proceso de curtido ni hayan sido tratadas con algún otro método que garantice que no permanece agentes patógenos;».

b) Se añadirán las definiciones nuevas siguientes como puntos 59 a 63:

- «59. “colágeno”: producto proteínico extraído de las pieles, los cueros y los tendones de los animales, así como los huesos en el caso de los cerdos, las aves de corral y los peces;
- 60. “residuos de cribado”: material animal sólido y visible retenido en la criba de aguas residuales en caso de que se exija aplicar el proceso de pretratamiento especificado en el capítulo IX del anexo II;
- 61. “mezcla de grasa y aceite”: material animal flotante recogido en la superficie del sistema extractor de grasa de las aguas residuales en caso de que se exija aplicar el proceso de pretratamiento especificado en el capítulo IX del anexo II;
- 62. “sedimento”: material o sedimento animal sólido y visible retenido en los desagües de aguas residuales en caso de que se exija aplicar el proceso de pretratamiento especificado en el capítulo IX del anexo II;
- 63. “material de desarenado”: material o sedimento animal sólido y visible retenido en los sistemas de desarenado cuando estos constituyan el proceso de pretratamiento al que se hace referencia en el capítulo IX del anexo II.».

2) El anexo II queda modificado como sigue:

a) La letra b) del punto 2 del capítulo I se sustituirá por el texto siguiente:

- «b) i) para materiales de la categoría 3, las palabras “no apto para el consumo humano”;
- ii) para materiales de la categoría 2 (distintos del estiércol y del contenido del tubo digestivo) y los productos transformados elaborados a partir de éstos, las palabras “no apto para el consumo animal”; no obstante, cuando materiales de la categoría 2 se destinen a la alimentación de animales contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 32 en las condiciones establecidas en dicho artículo, la etiqueta deberá indicar las palabras “apto para la alimentación de ...” completadas con el nombre de la especie animal a cuya alimentación se destinen los materiales,
- iii) para materiales de la categoría 1 y los productos transformados elaborados a partir de éstos, las palabras “sólo para eliminación”,
- iv) en el caso de estiércol y de contenido del tubo digestivo, la palabra “estiércol”;»

b) En el capítulo II, se añadirá el punto 4:

- «4. El material de envasado deberá incinerarse o eliminarse por cualquier otro medio de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.».

c) En el capítulo III, el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

- «1. Durante el transporte, los subproductos animales y los productos animales transformados deberán ir acompañados de un documento comercial o, cuando el presente Reglamento así lo requiera, de un certificado sanitario, excepto en el caso de productos transformados procedentes de materiales de la categoría 3 que los minoristas suministren a usuarios finales distintos de los agentes económicos de la industria alimentaria.».

d) Se añadirá el capítulo IX siguiente:

«CAPÍTULO IX

Recogida de material animal al depurar las aguas residuales

1. Las plantas de transformación de la categoría 1, y otros locales en los que se retire material especificado de riesgo, los mataderos y las plantas de transformación de la categoría 2 aplicarán un proceso de pretratamiento para la retención y recogida de material animal como paso inicial en el tratamiento de las aguas residuales. El equipo utilizado en el proceso de pretratamiento dispondrá de sifones de drenaje en las alcantarillas de desagüe o una criba con mallas no superiores a 6 mm a su salida, o sistemas equivalentes que garanticen que las partes sólidas de las aguas residuales que pasen a través de ellos no sean superiores a 6 mm.
 2. Las aguas residuales de los locales contemplados en el apartado 1 deberán pasar por un proceso de pretratamiento que garantice que han sido filtradas en su totalidad antes de su evacuación de los locales. No se aplicará ningún procedimiento de trituración o maceración que pudiera facilitar el paso del material animal a través del sistema.
 3. Todo material de origen animal retenido en los sistemas de pretratamiento en los locales mencionados en el apartado 1 deberá recogerse y transportarse como material de la categoría 1 o de la categoría 2, según proceda, y eliminarse de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
 4. Las aguas residuales que hayan sido sometidas al proceso de pretratamiento en los locales mencionados en el apartado 1 y las aguas residuales de los locales que sólo reciban material de la categoría 3 se tratarán con arreglo a otros actos legislativos comunitarios pertinentes.»
- 3) En el capítulo II del anexo III se suprimirán los puntos 5 y 10.
- 4) El anexo IV quedará modificado como sigue:
- a) En el capítulo I, el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. Las plantas de incineración o coincineración deberán estar diseñadas y equipadas y utilizarse de tal forma que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Deberán cumplirse las siguientes condiciones de higiene:
 - a) Los subproductos animales deberán eliminarse lo antes posible después de su llegada. Deberán almacenarse adecuadamente hasta su eliminación.
 - b) Los contenedores, recipientes y vehículos utilizados para el transporte de materiales sin transformar deberán limpiarse en una zona específica que garantice el tratamiento de las aguas residuales durante el almacenamiento al que se hace referencia en el capítulo III.
 - c) Se tomarán sistemáticamente medidas preventivas contra pájaros, roedores, insectos y otros parásitos. A tal fin, se aplicará un programa de control de plagas documentado.
 - d) Deberán fijarse y documentarse los procedimientos de limpieza para todas las partes de las instalaciones. Deberá disponerse de equipos y agentes de limpieza adecuados.
 - e) El control de la higiene deberá incluir inspecciones periódicas del entorno y el equipo. Los programas de inspección y sus resultados deberán documentarse y dicha documentación deberá conservarse durante al menos dos años.»
 - b) Se añadirá el capítulo VII siguiente:

«CAPÍTULO VII

Incineración del material de la categoría 1 especificado en la letra b) del apartado 1 del artículo 4

1. La planta de incineración de baja capacidad deberá estar ubicada en una superficie bien drenada y dura.
2. El ganado no deberá tener acceso a la planta de incineración de baja capacidad, a los subproductos animales en espera de incineración o a las cenizas resultantes de la incineración de subproductos animales. Si la planta de incineración de baja capacidad está situada en una explotación ganadera:
 - a) deberá haber una separación física total entre la incineradora y el ganado, su pienso y sus camas, con vallas en caso necesario;
 - b) el equipo utilizado para el funcionamiento de la incineradora no deberá utilizarse en ningún otro lugar de la explotación;
 - c) los operarios de la planta deberán cambiarse de ropa y calzado antes de manipular el ganado o los piensos.
3. Los subproductos animales y las cenizas deberán estar tapados, etiquetados y almacenados en un lugar estanco.
4. El operador deberá comprobar que los subproductos animales se incineran de manera que sean totalmente reducidos a cenizas. Las cenizas se eliminarán en un vertedero autorizado de conformidad con la Directiva 1999/31/CE.

5. Los subproductos animales no incinerados por completo no deberán ser eliminados en un vertedero, sino que deberán reincinerarse o eliminarse de otro modo con arreglo al presente Reglamento.
 6. La planta de incineración de baja capacidad deberá estar equipada de un dispositivo de postcombustión.
 7. El operador deberá mantener un registro de las cantidades, las categorías y las especies de subproductos animales incinerados, así como de la fecha de incineración.
 8. La autoridad competente deberá inspeccionar la planta de incineración de baja capacidad antes de su autorización y al menos una vez al año para comprobar su conformidad con el presente Reglamento.».
- 5) El anexo V quedará modificado como sigue:
- a) En el capítulo I, la letra a) del punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «a) Los locales de transformación de subproductos animales no deberán encontrarse en el mismo lugar que los mataderos, a no ser que estén en un edificio totalmente separado. No obstante, un sistema transportador podrá unir una planta de transformación individual a un matadero situado en un mismo lugar a condición de que se cumplan los requisitos siguientes:
 - i) las entradas, las zonas de recepción, los equipos, las salidas y el personal de la planta de transformación y del matadero estarán separados, y
 - ii) los subproductos animales que vayan a transformarse deberán proceder de los mismos locales.
- Las personas no autorizadas y los animales no deberán tener acceso a la planta de transformación.».
- b) En el capítulo III, el punto 4 del método 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Los subproductos animales podrán calentarse de manera que los requisitos de tiempo y temperatura se alcancen al mismo tiempo.».
- 6) El anexo VI quedará modificado como sigue.
- a) El capítulo I se modificará como sigue:
 - i) El inciso i) de la letra a) del punto 7 del capítulo I se sustituirá por el texto siguiente:
 - «i) material de la categoría 2 (con la excepción del estiércol y los contenidos del tubo digestivo separados del tubo digestivo, la leche y el calostro), destinado a plantas de biogás o de compostaje, o destinado a ser usado como fertilizantes orgánicos o enmiendas del suelo, y»
 - ii) En la letra b) del punto 7, se suprimirá el inciso ii).
 - b) El capítulo II quedará modificado como sigue:
 - i) Los puntos 1 y 2 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «1. Si la planta de biogás está situada en un lugar en el que se guarden animales de granja, deberá estar a una distancia adecuada de la zona en la que se encuentran los animales y, en cualquier caso, deberá haber una separación física total entre la planta y los animales, su pienso y sus camas, con vallas si es necesario. La planta de biogás deberá estar equipada con:
 - a) una unidad de pasteurización/higienización de paso obligatorio con:
 - i) instalaciones para comprobar la evolución de la temperatura a lo largo del tiempo,
 - ii) dispositivos que registren los resultados de esas mediciones de forma continua, y
 - iii) un sistema de seguridad adecuado para evitar un calentamiento insuficiente, y
 - b) instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los vehículos y contenedores a la salida de la planta de compostaje.

Sin embargo, no es obligatoria una unidad de pasteurización/higienización para las plantas de biogás que transformen sólo subproductos animales que hayan sido sometidos al método de transformación 1.

Tampoco es obligatoria una unidad de pasteurización/higienización para las plantas de biogás que transformen sólo materiales de la categoría 3 que hayan sido sometidos a un proceso de pasteurización/higienización en otro lugar.

 2. Si la planta de compostaje está situada en un lugar en el que se guarden animales de granja, deberá estar a una distancia adecuada de la zona en la que se encuentran los animales y, en cualquier caso, deberá haber una separación física total entre la planta y los animales, su pienso y sus camas, con vallas si es necesario. La planta de compostaje deberá estar equipada con:
 - a) un reactor de compostaje cerrado de paso obligatorio con:
 - i) instalaciones para comprobar la evolución de la temperatura a lo largo del tiempo,
 - ii) dispositivos que registren, de forma continua si es necesario, los resultados de esas mediciones, y
 - iii) un sistema de seguridad adecuado para evitar un calentamiento insuficiente, y

- b) instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los vehículos y contenedores que transporten subproductos animales no transformados.

No obstante, se permitirá el uso de otros tipos de sistemas de compostaje, siempre que:

- i) garanticen que los parásitos no tengan acceso a ellos,
- ii) se manejen de manera que todo el material del sistema alcance los parámetros de tiempo y temperatura exigidos, si es necesario mediante una supervisión continua de los parámetros,
- iii) cumplan todos los demás requisitos de presente Reglamento.».

- ii) La letra b) del punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) estiércol y contenido del tubo digestivo separado del tubo digestivo, leche y calostro, y».

- iii) El punto 14 se sustituirá por el texto siguiente:

«14. No obstante, hasta que se adopten normas de acuerdo con la letra g) del apartado 2 del artículo 6, la autoridad competente podrá, cuando el único subproducto animal utilizado como materia prima en una planta de biogás o compostaje sean residuos de cocina, autorizar la aplicación de requisitos específicos distintos de los establecidos en el presente capítulo siempre que garanticen un efecto equivalente de reducción de patógenos. Estos requisitos específicos podrán aplicarse también a los residuos de cocina que estén mezclados con estiércol, contenido del tracto digestivo separado del tracto digestivo, leche y calostro a condición de que el material resultante se considere como procedente de residuos de cocina.

Cuando el estiércol, el contenido del tubo digestivo, separado del tubo digestivo, la leche y el calostro sean los únicos materiales de origen animal tratados en una planta de biogás o de compostaje, la autoridad competente podrá autorizar la aplicación de requisitos específicos distintos de los establecidos en el presente capítulo, a condición de que:

- a) no considere que dichos materiales puedan plantear un riesgo de propagación de ninguna enfermedad transmisible grave;
- b) considere que los residuos o el compost son materiales no tratados.».

- 7) El anexo VII quedará modificado como sigue.

- a) El capítulo I se modificará como sigue:

- i) El punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Sólo el material de la categoría 3 especificado en las letras a) a j) del apartado 1 del artículo 6 que haya sido manipulado, almacenado y transportado de conformidad con los artículos 7, 8 y 9 podrá utilizarse para la producción de proteínas animales transformadas y otros materiales para piensos.».

- ii) Se añade el punto 11 siguiente:

«11. Los productos transformados no utilizados o excedentarios, después de haber sido marcados de manera permanente, podrán:

- a) ser eliminados como residuos mediante incineración o coincineración en una planta de incineración o coincineración autorizada con arreglo al artículo 12;
- b) ser eliminados en un vertedero autorizado de conformidad con la Directiva 1999/31/CE; o
- c) ser transformados en una planta de biogás o de compostaje autorizada con arreglo al artículo 15.».

- b) En el capítulo II, el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las proteínas de mamíferos transformadas deberán someterse previamente al método de transformación 1.

No obstante, si bien sigue vigente la prohibición relativa a la alimentación animal de la Decisión 2000/766/CE, las proteínas de mamíferos transformadas podrán someterse a cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 o al método 7, y se marcarán de manera permanente con una coloración o de otra manera inmediatamente después de la transformación, antes de su eliminación como desecho de acuerdo con la legislación comunitaria aplicable.

Asimismo, si bien sigue vigente la prohibición relativa a la alimentación animal de la Decisión 2000/766/CE, podrán someterse a cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 o 7 las proteínas de mamíferos transformadas que se destinen exclusivamente a ser utilizadas en alimentos para animales de compañía, se transporten en contenedores reservados a tal fin que no se utilicen para el transporte de subproductos animales o piensos para animales de granja y se envíen directamente de la planta de transformación de material de la categoría 3 a las plantas de elaboración de alimentos para animales de compañía.».

- c) En el capítulo IV, el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Excepto si las grasas extraídas se producen de acuerdo con lo dispuesto el capítulo II del anexo C de la Directiva 77/99/CEE del Consejo (*), o lo dispuesto en el capítulo 9 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo (**), éstas deberán producirse siguiendo los métodos 1 a 5 o el método 7, y los aceites de pescado podrán producirse siguiendo el método 6, como se indica en el capítulo III del anexo V.

Las grasas extraídas derivadas de rumiantes deberán purificarse de forma que los niveles máximos de impurezas insolubles totales restantes no superen un 0,15 % en peso.

(*) DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

(**) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.»

- e) En el capítulo VI, el punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «3. Las proteínas hidrolizadas deberán producirse mediante un proceso que incluya las medidas apropiadas para reducir al máximo la contaminación de la materia prima de la categoría 3. Las proteínas hidrolizadas tendrán un peso molecular inferior a 10 000 dalton.

Además, las proteínas hidrolizadas derivadas total o parcialmente de pieles de rumiantes se producirán en una planta de transformación dedicada únicamente a la producción de proteínas hidrolizadas mediante un proceso que suponga la preparación de la materia prima de la categoría 3 mediante encurtido, encalado y lavado intensivo, seguida de:

- a) la exposición del material a un pH superior a 11 durante más de tres horas a una temperatura superior a 80 °C, seguida de tratamiento térmico a más de 140 °C durante 30 minutos a más de 3,6 bares;
 - b) la exposición del material a un pH comprendido entre 1 y 2, y, a continuación, a un pH superior a 11, seguida de un tratamiento térmico a 140 °C durante 30 minutos a 3 bares; o
 - c) un proceso de producción equivalente autorizado con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.».
- f) En el capítulo VI, el punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «4. Los Estados miembros deberán autorizar la importación de la gelatina y las proteínas hidrolizadas que:
- a) procedan de terceros países que figuren en la lista de la parte XI del anexo XI;
 - b) procedan de una planta de transformación que figure en la lista indicada en el apartado 4 del artículo 29;
 - c) hayan sido producidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, y
 - d) vayan acompañadas del certificado sanitario previsto en el apartado 6 del artículo 29.».

g) El capítulo VII se sustituirá por el texto siguiente:

«CAPÍTULO VII

Condiciones específicas aplicables al fosfato dicálcico

Además de las condiciones generales establecidas en el capítulo I, se aplicarán las siguientes:

A. Normas de transformación

1. El fosfato dicálcico deberá producirse mediante un procedimiento que:
 - a) garantice que todo el material óseo de la categoría 3 se tritura finamente, se desgrasa con agua caliente y se trata con ácido hidroclorehídrico diluido (de una concentración mínima del 4 % y un pH inferior a 1,5) durante un período mínimo de dos días;
 - b) tras el procedimiento descrito en la letra a) someta el líquido fosfórico así obtenido a un tratamiento con cal, lo que producirá un precipitado de fosfato dicálcico con un pH comprendido entre 4 y 7, y
 - c) que finalmente deje secar al aire dicho precipitado de fosfato dicálcico con una temperatura de entrada comprendida entre 65 °C y 325 °C y una temperatura de salida comprendida entre 30 °C y 65 °C, omediante un proceso equivalente autorizado con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.
2. Cuando el fosfato dicálcico se derive de huesos desgrasados, deberá tratarse de huesos aptos para el consumo humano que hayan sido sometidos a una inspección *ante mortem* y *post mortem*.

B. Importación

3. Los Estados miembros deberán autorizar la importación del fosfato dicálcico que:
 - a) proceda de terceros países que figuren en la lista de la parte XI del anexo XI;
 - b) proceda de una planta de transformación que figure en la lista indicada en el apartado 4 del artículo 29;
 - c) haya sido producido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, y
 - d) vaya acompañado del certificado sanitario previsto en el apartado 6 del artículo 29.».
- h) Se añadirá el capítulo VIII siguiente:

«CAPÍTULO VIII

Condiciones específicas aplicables al fosfato tricálcico

Además de las condiciones generales establecidas en el capítulo I, se aplicarán las siguientes:

A. Normas de transformación

1. El fosfato tricálcico deberá producirse mediante un procedimiento que garantice:
 - a) que todo el material óseo de la categoría 3 se tritura finamente y se desgrasa con flujo contrario de agua caliente (astillas de hueso inferiores a 14 mm);

- b) la trituración de las astillas por debajo de 1 mm antes de su calentamiento y su calentamiento continuo con vapor a 145 °C durante 30 minutos a 4 bares;
- c) la separación del caldo de la proteína de la hidroxiapatita (fosfato tricálcico) mediante centrifugado, y
- d) la granulación del fosfato tricálcico después de secarlo en un lecho fluidificado con aire a 200 °C, o

mediante un proceso de producción equivalente autorizado con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

B. Importación

- 2. Los Estados miembros deberán autorizar la importación del fosfato tricálcico que:
 - a) proceda de terceros países que figuren en la lista de la parte XI del anexo XI;
 - b) proceda de una planta de transformación que figure en la lista indicada en el apartado 4 del artículo 29;
 - c) haya sido producido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, y
 - d) vaya acompañado del certificado sanitario previsto en el apartado 6 del artículo 29.».

8) El anexo VIII queda modificado como sigue.

a) En el capítulo II, el punto 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. Durante la producción o el almacenamiento de los productos (antes de su expedición), deberán tomarse muestras de manera aleatoria con el fin de comprobar que cumplen las normas siguientes:

Salmonella: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0,

Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g

donde:

n = número de muestras del ensayo,

m = valor umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las muestras no supera m,

M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más muestras es igual o superior a M, y

c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.

No obstante, en el caso de los alimentos en conserva para animales de compañía que hayan sido sometidos al tratamiento térmico mencionado en el apartado 2, los muestreos y los controles de *Salmonella* y *Enterobacteriaceae* podrán no ser necesarios».

b) En el capítulo IV, el segundo guión del inciso i) de la letra e) del punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«— en mataderos autorizados y supervisados por la autoridad competente del tercer país; la dirección y el número de autorización de estos mataderos deberán comunicarse a la Comisión y a los Estados miembros o indicarse en el certificado, o».

c) En el capítulo VIII, el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. a) La lana sin transformar, el pelo sin transformar, las cerdas sin transformar, las plumas y partes de plumas sin transformar deberán proceder de los animales a que se hace referencia en la letra c) o k) del apartado 1 del artículo 6. Deberán estar secas y en envases bien cerrados. No obstante, en el caso de plumas y partes de plumas sin transformar enviadas directamente del matadero a la planta de transformación, la autoridad competente podrá conceder una excepción al requisito de que estén secas, a condición de que:

- i) se adopten las medidas necesarias para evitar toda posible propagación de enfermedades,
- ii) el transporte se realice en contenedores estancos o en vehículos que se limpien y se desinfecten después de cada uso, y
- iii) los Estados miembro informen a la Comisión cuando se conceda esta exención.

b) Estará prohibido el traslado de cerdas desde las regiones donde la peste porcina africana sea endémica, excepto si:

- i) han sido hervidas, teñidas o blanqueadas, o
- ii) han sido sometidas a algún otro tipo de tratamiento que pueda eliminar con absoluta seguridad los agentes patógenos, siempre que ello se demuestre mediante un certificado expedido por el veterinario responsable del lugar de origen; el lavado en fábrica no podrá considerarse tratamiento a los efectos de la presente disposición.».

d) En el capítulo IX, el punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los productos apícolas destinados exclusivamente a su uso en la apicultura:

a) no deberán proceder de una zona sujeta a una prohibición asociada con la presencia de:

- i) laque americana, salvo si la autoridad competente ha determinado que el riesgo es insignificante, ha expedido una autorización específica para su uso exclusivamente en el Estado miembro en cuestión y ha tomado las medidas necesarias para garantizar que no se propague esta enfermedad; o
- ii) acariosis, excepto si la zona de destino ha obtenido garantías complementarias de conformidad con el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 92/65/CEE (*), y

b) deberán cumplir los requisitos impuestos por la letra a) del artículo 8 de la Directiva 92/65/CEE.

(*) Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54). Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/298/CE de la Comisión (DO L 102 de 12.4.2001, p. 63).».

9) En el anexo IX, se añadirá el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis. Los cuerpos enteros de animales muertos se manipularán como material de la categoría 2 durante la recogida y el transporte, sin perjuicio del requisito de extraer el material especificado de riesgo para eliminarlo ulteriormente antes de que el resto del cuerpo pueda destinarse a la alimentación animal como se establece en el artículo 23.».

**REGLAMENTO (CE) Nº 809/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003**

sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a las normas de transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de compostaje

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para los Estados miembros a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a los Estados miembros para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a la transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de compostaje.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en los Estados miembros durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Excepción respecto a la transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de compostaje

1. Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en los puntos A, C y D del capítulo II del anexo VI de dicho Reglamento, los Estados miembros podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y

válidas como máximo hasta el 31 de diciembre de 2004, a los operadores de locales e instalaciones para que sigan aplicando dichas normas a la transformación de material de la categoría 3 o material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de compostaje, siempre que estas normas nacionales:

- a) garanticen una reducción general de los agentes patógenos;
- b) se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002, y
- c) sean conformes a los requisitos del punto B del capítulo II del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

2. Las plantas de compostaje deberán estar equipadas con:

- a) instalaciones para comprobar la evolución de la temperatura a lo largo del tiempo;
- b) aparatos que registren los resultados de esas mediciones;
- c) un sistema de seguridad adecuado para evitar un calentamiento insuficiente, y
- d) instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los vehículos y contenedores a la salida de la planta de compostaje.

3. Cada planta de compostaje deberá disponer de su propio laboratorio o recurrir a un laboratorio externo. El laboratorio deberá estar equipado para efectuar los análisis necesarios y haber sido autorizado por las autoridades competentes.

Artículo 2

Medidas de control

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

Artículo 3

Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme al presente Reglamento

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa a la transformación de material de la categoría 3 o material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de compostaje a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme al presente Reglamento será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 810/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003**

sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a las normas de transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de biogás

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión ⁽²⁾, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para los Estados miembros a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a los Estados miembros para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a la transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de biogás.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en los Estados miembros durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Excepción relativa a la transformación de material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de biogás

1. Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en las letras A, C y D del capítulo II del anexo VI de dicho Reglamento, los Estados miembros podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y

válidas como máximo hasta el 31 de diciembre de 2004, a los operadores de locales e instalaciones para que sigan aplicando dichas normas por lo que respecta a la transformación de material de la categoría 3 o material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de biogás, siempre que estas normas nacionales:

- a) garanticen una reducción general de los agentes patógenos;
- b) se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002, y
- c) sean conformes a los requisitos establecidos en la letra B del capítulo II del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

2. Las plantas de biogás deberán estar equipadas con:

- a) instalaciones para comprobar la evolución de la temperatura a lo largo del tiempo;
- b) aparatos que registren los resultados de esas mediciones de forma continua;
- c) un sistema de seguridad adecuado para evitar un calentamiento insuficiente, y
- d) instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los vehículos y contenedores a la salida de la planta de compostaje.

3. Cada planta de biogás deberá disponer de su propio laboratorio o recurrir a un laboratorio externo. El laboratorio deberá estar equipado para efectuar los análisis necesarios y haber sido autorizado por las autoridades competentes.

Artículo 2

Medidas de control

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

Artículo 3

Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme al presente Reglamento

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa a la transformación de material de la categoría 3 o material de la categoría 3 y estiércol en las plantas de biogás a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme al presente Reglamento será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 811/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003**

por el que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, al enterramiento y la incineración de subproductos animales y a determinadas medidas transitorias

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 22, el apartado 6 de su artículo 24 y el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 prohíbe la alimentación de animales con proteínas animales transformadas derivadas de animales de la misma especie. Pueden concederse excepciones en el caso de los peces, previa consulta del Comité científico pertinente.
- (2) El 17 de septiembre de 1999, el Comité director científico emitió un dictamen sobre los riesgos de propagación de las EET en animales de cría no rumiantes como consecuencia del reciclado de subproductos animales en piensos. Los días 6 y 7 de marzo de 2003 emitió otro dictamen sobre la alimentación de peces de piscifactoría con harina de pescado procedente de peces silvestres y el reciclado de pescado en relación con el riesgo de propagación de EET. El 26 de febrero de 2003, el Comité científico de la salud y bienestar de los animales adoptó un dictamen sobre el uso de subproductos de pescado en la acuicultura. De acuerdo con estos dictámenes científicos, puede reducirse el riesgo potencial respetando una serie de condiciones.
- (3) En consecuencia, debería concederse una excepción a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002. A fin de evitar todo riesgo para la salud pública y animal, esta excepción debería ir acompañada de algunas condiciones.
- (4) Es necesario adoptar medidas transitorias para que la industria disponga del tiempo suficiente para adaptarse a los nuevos requisitos.
- (5) El Comité director científico emitió un dictamen los días 16 y 17 de enero de 2003 sobre los riesgos relacionados con las EET derivados del enterramiento y la incineración de material de animales que pudieran estar infectados de EET.

(6) Para tener en cuenta este dictamen, es necesario establecer medidas de aplicación, con arreglo al apartado 6 del artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, en las que se indique cómo deben enterrarse e incinerarse los subproductos animales.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Medidas transitorias relativas a la prohibición de reciclado entre especies en el caso de los peces

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, los Estados miembros pueden seguir aplicando, como máximo hasta el 31 de diciembre de 2003, las normas y reglas vigentes en materia de alimentación de peces sin aplicar la prohibición prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 22 de dicho Reglamento en el caso de los peces.

Artículo 2

Excepción a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie para determinados peces

1. Con arreglo al apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, se concede a los Estados miembros una exención que permite la alimentación de peces con proteínas animales transformadas procedentes de cuerpos o partes de cuerpos de animales de la misma especie.

2. No obstante, la excepción prevista en el apartado 1 no se aplica a la alimentación de peces de piscifactoría con proteínas animales transformadas derivadas de peces de piscifactoría de la misma especie.

Artículo 3

Subproductos de peces silvestres

Los peces silvestres y los subproductos de peces silvestres capturados en alta mar o en lagos podrán utilizarse:

- a) para la producción de piensos para peces, y
- b) como alimento para peces.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

*Artículo 4***Requisitos de los piensos para peces de piscifactoría**

Los subproductos de pescado y de animales y los productos derivados de los mismos destinados a la alimentación de peces de piscifactoría, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, deberán cumplir las condiciones establecidas en el anexo I.

*Artículo 5***Medidas de control**

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar:

- a) la correcta transformación y utilización de piensos que contengan proteínas animales transformadas derivadas de cuerpos o partes de cuerpos de animales de la misma especie;
- b) los animales alimentados con los piensos a los que se hace referencia en la letra a), entre otras cosas, procediendo a un estricto control de su estado de salud;
- c) el cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo I.

*Artículo 6***Eliminación de subproductos animales en el caso de un brote de enfermedad**

1. Si la autoridad competente no autoriza el transporte de subproductos animales a la planta de incineración o transformación más cercana, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, podrá autorizar su eliminación:

- a) como desperdicios, mediante incineración o enterramiento en el propio lugar en que se hayan originado;
- b) en un vertedero autorizado de conformidad con la Directiva 1999/31/CE, o
- c) como desperdicios, mediante incineración o enterramiento en un lugar que permita minimizar el riesgo para la salud pública y animal y el medio ambiente, a la condición de que el lugar se encuentre a una distancia que permita a la autoridad competente gestionar la prevención del riesgo para la salud pública y animal y el medio ambiente.

2. En las operaciones de incineración y enterramiento en los lugares a los que se hace referencia en las letras a) y c) del apartado 1 deberán respetarse la legislación y las orientaciones comunitarias y nacionales en materia de medio ambiente y de salud pública.

3. La autoridad competente supervisará la incineración y el enterramiento de los subproductos animales y adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo II.

4. A efectos del presente Reglamento, se aplicará la definición de «incineración o enterramiento en el propio lugar» del punto A del anexo II.

*Artículo 7***Control de las zonas remotas utilizadas para la incineración y enterramiento de subproductos animales**

En el caso de eliminación de subproductos animales originados en zonas consideradas remotas, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, la autoridad competente deberá controlar periódicamente dichas zonas para comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 8***Incineración y enterramiento de abejas y productos apícolas**

En caso necesario, la autoridad competente podrá autorizar la eliminación, como desperdicios, de abejas y productos apícolas a los que se aplique lo dispuesto en la letra g) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, mediante incineración o enterramiento en el propio lugar, a condición de que se adopten las medidas necesarias para que ello no suponga un riesgo para la salud humana o animal y el medio ambiente, de acuerdo con la legislación y las orientaciones comunitarias y nacionales.

*Artículo 9***Mantenimiento de registros**

En caso de incineración o enterramiento de acuerdo con los artículos 6, 7 y 8, la persona responsable de la incineración o el enterramiento deberá registrar:

- a) las cantidades, categorías y especies de los subproductos animales enterrados o incinerados;
- b) la fecha y el lugar de enterramiento e incineración.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2003.

No obstante, los artículos 2 a 5 no serán aplicables hasta el 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Condiciones aplicables a los piensos y a los registros de plantas de transformación y establecimientos de fabricación de piensos que intervienen en la transformación de subproductos de pescado y productos derivados de los mismos destinados a la alimentación de peces

A. *Condiciones aplicables a los subproductos de pescado y de animales destinados a la alimentación de peces*

Los subproductos de pescado y de animales y los productos derivados de los mismos destinados a la alimentación de peces deberán:

- a) manipularse y transformarse de manera separada del material no autorizado a tal fin;
- b) proceder de peces silvestres u otros animales marinos no mamíferos capturados en alta mar o en lagos para la producción de harina de pescado, o de subproductos frescos de pescado silvestre transformado en instalaciones industriales que fabriquen productos a base de pescado destinados al consumo humano;
- c) haber sido transformados en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1774/2002 según normas que garanticen la seguridad microbiológica del producto;
- d) envasarse, tras la transformación y previamente a la distribución, en envases etiquetados de forma clara y legible con el nombre y la dirección de los establecimientos de elaboración del pienso y la mención «conviene para la alimentación de peces».

B. *Registros que deberán mantener las plantas de transformación y los establecimientos de fabricación de piensos que intervienen en la transformación de subproductos de pescado y productos derivados de los mismos destinados a la alimentación de peces*

Las plantas de transformación y los establecimientos de fabricación de piensos deben mantener los registros siguientes en relación con los subproductos animales y productos derivados de los mismos:

- a) registro del origen, la cantidad y la fecha de recepción de todo envío de subproductos animales o harina de pescado recibido;
 - b) registro diario de las cantidades de harina de pescado o pienso producido y enviado.
-

ANEXO II

Medidas de aplicación de acuerdo con el apartado 6 del artículo 24 sobre excepciones relativas a la eliminación de subproductos animalesA. *Definición*

A efectos del presente Reglamento, «incineración o enterramiento en el propio lugar» significa la incineración o el enterramiento en la explotación en la que se hayan originado los subproductos animales o, si se adoptan medidas de bioseguridad para prevenir la propagación de enfermedades durante el transporte de subproductos animales, en un lugar que minimice el riesgo para la salud pública y animal y el medio ambiente, situado a una distancia compatible con la capacidad de la autoridad competente de realizar una supervisión continua y adecuada para la gestión del riesgo de propagación, teniendo en cuenta la legislación y las orientaciones comunitarias y nacionales en materia de salud pública.

B. *Eliminación de subproductos animales en el caso de un brote de enfermedad*

1. La autoridad competente deberá supervisar la incineración de los subproductos animales y adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que la incineración se realiza:
 - a) en una pira construida adecuadamente y los subproductos animales se reduzcan a ceniza, y
 - b) de manera que no entrañe un riesgo para la salud humana;
 - c) sin utilizar procedimientos o métodos que pudieran dañar el medio ambiente, teniendo en cuenta la legislación y las orientaciones comunitarias y nacionales, a fin de reducir hasta un nivel compatible con consideraciones de orden público:
 - i) riesgos para el agua, el aire, el suelo, las plantas y los animales,
 - ii) molestias por el ruido o los olores, y
 - iii) consecuencias negativas para el paisaje o lugares de especial interés.
2. La autoridad competente deberá supervisar el enterramiento de los subproductos animales y adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que el enterramiento se realiza:
 - a) de tal manera que los animales carnívoros no puedan acceder a ellos, y
 - b) en:
 - i) un vertedero autorizado de conformidad con la Directiva 1999/31/CE del Consejo ⁽¹⁾, o
 - ii) otro lugar que no entrañe un riesgo para la salud humana.
3. En caso de enterramiento en un lugar distinto de un vertedero autorizado, la autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que los subproductos animales sean enterrados sin utilizar procedimientos o métodos que pudieran dañar el medio ambiente, teniendo en cuenta la legislación y las orientaciones comunitarias y nacionales, a fin de reducir hasta un nivel compatible con consideraciones de orden público:
 - a) riesgos para el agua, el aire, el suelo, las plantas y los animales;
 - b) molestias por el ruido o los olores, y
 - c) consecuencias negativas para el paisaje o lugares de especial interés.
4. Si los subproductos animales deben retirarse de la explotación de origen, la autoridad competente debe asegurarse de que:
 - a) se transportan en contenedores o vehículos seguros y estancos;
 - b) su carga y descarga es supervisada por la propia autoridad competente;
 - c) se desinfectan las ruedas del vehículo con un desinfectante autorizado por la propia autoridad competente antes de abandonar el lugar de origen;
 - d) los contenedores y vehículos utilizados para su transporte se limpian y desinfectan adecuadamente tras la descarga de los subproductos con desinfectantes aprobados por la propia autoridad competente, y
 - e) los vehículos disponen de medios de acompañamiento adecuados, se comprueba su estanqueidad y disponen de doble cubierta.

C. *Eliminación de subproductos animales en zonas remotas*

En caso de eliminación de subproductos en zonas remotas de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1774/2002:

- a) la autoridad competente hará un seguimiento periódico de las zonas consideradas remotas para asegurarse de que se realiza un control adecuado de esas zonas y de las operaciones de eliminación contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 24.

⁽¹⁾ DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

- b) las operaciones de incineración y enterramiento deberán respetar la legislación y las orientaciones comunitarias y nacionales en materia de medio ambiente y salud pública, a fin de reducir hasta un nivel compatible con consideraciones de orden público:
- i) riesgos para el agua, el aire, el suelo, las plantas y los animales;
 - ii) molestias por el ruido o los olores, y
 - iii) consecuencias negativas para el paisaje o lugares de especial interés.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 812/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la importación y el tránsito de algunos productos de terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 dispone que algunos productos transformados que pueden utilizarse como piensos, alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos pueden importarse y transitar en la Comunidad si cumplen las condiciones pertinentes del citado Reglamento. Asimismo, el Reglamento (CE) nº 1774/2002 prevé el establecimiento de listas de terceros países, o de partes de los mismos, y de establecimientos de los que pueden importarse dichos productos. El Reglamento (CE) nº 1774/2002 prevé el establecimiento de certificados sanitarios modelo que garanticen que los productos cumplen las condiciones pertinentes del citado Reglamento. Aún no se han adoptado dichas listas ni los certificados modelo.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 dispone que hasta la adopción de las listas y los certificados modelo, los Estados miembros podrán mantener los controles, en el caso de los productos para los que aún no se hayan armonizado a nivel comunitario, establecidos en la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽³⁾, y expedir certificados de conformidad con la normativa nacional vigente.
- (4) Es necesario adoptar medidas transitorias para los terceros países, hasta la aplicación del apartado 6 del artículo 29 y la actualización de los certificados modelo

del anexo X del citado Reglamento. En consecuencia, los Estados miembros deberían seguir autorizando la importación y el tránsito en la Comunidad de los productos en cuestión, siempre y cuando estén sujetos a los controles establecidos en la Directiva 97/78/CE y a las normas y condiciones de certificación de Decisiones de la Comisión vigentes o, en el caso de los productos a los que no se aplique una Decisión de la Comisión, de la normativa nacional vigente.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Exención relativa a la importación de terceros países

1. A modo de excepción a lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, los Estados miembros seguirán autorizando hasta el 31 de diciembre de 2003 la importación y el tránsito en la Comunidad de los productos a los que se hace referencia en los anexos VII y VIII de dicho Reglamento, siempre que se cumplan los requisitos de certificación y se haya presentado un certificado válido con arreglo a los modelos, de acuerdo con:

- a) las Decisiones de la Comisión citadas en el anexo del presente Reglamento para los productos que entran en el ámbito de aplicación de las mismas;
- b) la normativa nacional vigente para los productos no contemplados en las Decisiones que figuran el anexo del presente Reglamento.

2. La Comisión propondrá normas transitorias detalladas para los productos acerca de los cuales se haya presentado una justificación adecuada.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

1. Decisión 89/18/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1988, referente a los requisitos que deben cumplir las importaciones procedentes de terceros países de carne fresca no destinada al consumo humano ⁽¹⁾.
2. Decisión 92/187/CEE de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por la que se establecen las condiciones que deben cumplirse al importar materias primas destinadas a la industria de transformación farmacéutica procedentes de terceros países que no figuran en la lista establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽²⁾.
3. Decisión 92/183/CEE de la Comisión, de 3 de marzo de 1992, por la que se establecen las condiciones generales para la importación de determinadas materias primas destinadas a la industria farmacéutica de transformación y procedentes de los terceros países incluidos en la lista establecida por la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾.
4. Decisión 92/562/CEE de la Comisión, de 17 de noviembre de 1992, por la que se aprueban sistemas alternativos de tratamiento térmico para la transformación del material de alto riesgo ⁽⁴⁾.
5. Decisión 94/143/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 1994, por la que se establecen las condiciones zoonitarias y la certificación veterinaria para la importación de suero de équidos de terceros países ⁽⁵⁾.
6. Decisión 94/309/CE de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de terceros países de determinados alimentos y productos comestibles sin curtir que contengan materias animales de bajo riesgo, para animales de compañía ⁽⁶⁾.
7. Decisión 94/344/CE de la Comisión, de 27 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de terceros países de proteínas animales transformadas, incluidos los productos que contengan estas proteínas, destinadas a la alimentación animal ⁽⁷⁾.
8. Decisión 94/435/CE de la Comisión, de 10 de junio de 1994, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria para la importación de cerdas de porcino procedentes de terceros países ⁽⁸⁾.
9. Decisión 94/446/CE de la Comisión, de 14 de junio de 1994, por la que se establecen las condiciones para la importación de terceros países de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) para su transformación, y no destinados a la alimentación humana ni animal ⁽⁹⁾.
10. Decisión 94/860/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la importación de productos apícolas de terceros países para su utilización en la apicultura ⁽¹⁰⁾.
11. Decisión 95/341/CE de la Comisión, de 22 de julio de 1995, relativa a las condiciones zoonitarias y a la certificación veterinaria para la importación de leche y productos lácteos no destinados al consumo humano procedentes de terceros países ⁽¹¹⁾.
12. Decisión 96/500/CE de la Comisión, de 22 de julio de 1996, por la que se establecen los requisitos zoonitarios y los modelos de certificado o declaración oficial para la importación de trofeos de caza de aves y ungulados de terceros países que no hayan sido sometidos a un tratamiento taxidérmico completo ⁽¹²⁾.
13. Decisión 97/168/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, por la que se establecen las condiciones zoonitarias y la certificación o las declaraciones oficiales necesarias para la importación de cueros y pieles de ungulados procedentes de terceros países ⁽¹³⁾.
14. Decisión 97/735/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 1997, relativa a determinadas medidas de protección con respecto al comercio de determinados tipos de desperdicios de mamíferos ⁽¹⁴⁾.
15. Decisión 2001/25/CE de la Comisión, de 27 de diciembre de 2000, por la que se prohíbe el uso de determinados subproductos animales en la alimentación animal ⁽¹⁵⁾.
16. Decisión 94/278/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 1994, por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽¹⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 8 de 11.1.1989, p. 17.

⁽²⁾ DO L 87 de 2.4.1992, p. 20.

⁽³⁾ DO L 84 de 31.3.1992, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 359 de 9.12.1992, p. 23. Decisión modificada en el último lugar por el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 5.3.1994, p. 41.

⁽⁶⁾ DO L 137 de 1.6.1994, p. 62. Decisión modificada por la Decisión 97/199/CE (DO L 84 de 26.3.1997, p. 44).

⁽⁷⁾ DO L 154 de 21.6.1994, p. 45. Decisión modificada por la Decisión 97/198/CE (DO L 84 de 26.3.1997, p. 36).

⁽⁸⁾ DO L 180 de 14.7.1994, p. 40.

⁽⁹⁾ DO L 183 de 19.7.1994, p. 46. Decisión modificada por la Decisión 97/197/CE (DO L 84 de 26.3.1997, p. 32).

⁽¹⁰⁾ DO L 352 de 31.12.1994, p. 69.

⁽¹¹⁾ DO L 200 de 24.8.1995, p. 42.

⁽¹²⁾ DO L 203 de 13.8.1996, p. 13.

⁽¹³⁾ DO L 67 de 7.3.1997, p. 19.

⁽¹⁴⁾ DO L 294 de 28.10.1997, p. 7. Decisión modificada por la Decisión 1999/534/CE del Consejo (DO L 204 de 4.8.1999, p. 37).

⁽¹⁵⁾ DO L 6 de 11.1.2001, p. 16.

⁽¹⁶⁾ DO L 120 de 11.5.1994, p. 44. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 98/597/CE del Consejo (DO L 286 de 23.10.1998, p. 59).

**REGLAMENTO (CE) Nº 813/2003 DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003**

**sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo
y del Consejo relativas a la recogida, el transporte y la eliminación de antiguos alimentos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para los Estados miembros a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a los Estados miembros para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a la recogida, el transporte y la eliminación de antiguos alimentos de origen animal.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en los Estados miembros durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Excepción relativa a la recogida, el transporte y la eliminación de antiguos alimentos

1. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 del artículo 6 y del artículo 7

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

de dicho Reglamento, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones individuales a los operadores de locales e instalaciones para que sigan aplicando las normas nacionales, como máximo hasta el 31 de diciembre de 2005, a la recogida, el transporte y la transformación de antiguos alimentos contemplados en la letra f) del apartado 1 del artículo 6, a condición de que estas normas nacionales:

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, garanticen que los antiguos alimentos no se mezclen con materiales de las categorías 1 y 2, y
- b) sean conformes a los demás requisitos del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

2. No obstante, podrá autorizarse la mezcla de antiguos alimentos con materiales de las categorías 1 o 2 si se destinan a ser incinerados o transformados en plantas de las categorías 1 o 2 antes de ser eliminados como residuos mediante incineración o coincineración, o en un vertedero, de acuerdo con la legislación comunitaria.

3. Cuando antiguos alimentos se eliminen como residuos en un vertedero autorizado, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no se mezclen con material de origen animal sin transformar al que se hace referencia en los artículos 4 y 5 y en las letras a) a e) y g) a k) del apartado 1 del artículo 6.

Artículo 2

Medidas de control

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

Artículo 3

Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme al presente Reglamento

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa a la recogida, el transporte y la eliminación de antiguos alimentos de origen animal a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme al presente Reglamento será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2003

sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al uso de aceite de cocina usado en la alimentación animal

[notificada con el número C(2003) 1489]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/320/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Irlanda y el Reino Unido a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) La definición de los residuos de cocina incluye el aceite de cocina usado.
- (4) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Irlanda y el Reino Unido para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales al uso de aceite de cocina usado en la

alimentación animal, teniendo en cuenta las conclusiones de una visita de inspección de la Comisión al Reino Unido.

- (5) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Irlanda y el Reino Unido durante el periodo de vigencia de las medidas transitorias.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Excepción relativa al uso de aceite de cocina usado en la alimentación animal

Con arreglo al apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 22 del dicho Reglamento, Irlanda y el Reino Unido podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y las normas establecidas en la presente Decisión y válidas a más tardar hasta el 31 de octubre de 2004, a los operadores de locales e instalaciones para el uso de aceite de cocina usado en la alimentación animal, a condición de que:

- a) el aceite de cocina usado proceda exclusivamente de restaurantes, servicios de comidas y cocinas, con inclusión de las cocinas centrales y las cocinas domésticas;

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

- b) el aceite de cocina usado se destine exclusivamente a la producción de piensos y no se comercie con él excepto entre los dos Estados miembros en cuestión;
- c) las normas nacionales incluyan al menos las normas de uso establecidas en el anexo de la presente Decisión;
- d) las normas nacionales se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha de 1 de noviembre de 2002.

Artículo 2

Medidas de control

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

Artículo 3

Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa al uso de aceite de cocina usado en piensos a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.
2. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 4

Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión

Irlanda y el Reino Unido adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Condiciones de aplicación

La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de octubre de 2004.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

UTILIZACIÓN DE ACEITE DE COCINA USADO EN PIENSOS*A. Obligaciones generales*

1. El aceite usado deberá recogerse, transportarse, almacenarse, manipularse, tratarse y utilizarse de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente anexo.
2. El aceite de cocina usado deberá:
 - a) ser recogido por una empresa autorizada en los locales de preparación de comidas contemplados en la letra a) del artículo 1;
 - b) ser tratado por operadores autorizados en locales de tratamiento autorizados;
 - c) ser mezclado con otros aceites por operadores autorizados en locales autorizados a tal efecto.
3. Las empresas de recogida de aceite de cocina usado y los operadores de locales en los que el aceite sea tratado o mezclado con otros aceites deberán disponer de una autorización de la autoridad competente.
4. La autoridad competente se asegurará de que la autorización, el documento comercial, los registros, la inspección oficial y la lista de locales cumplan las disposiciones de la sección F.

*B. Recogida, transporte, tratamiento y mezcla de aceite de cocina usado***Recogida y transporte de aceite de cocina usado**

1. El aceite de cocina usado se recogerá y transportará en contenedores cerrados o vehículos estancos y se identificará de tal manera que sea posible su trazabilidad, incluso después de mezclarlo, hasta los locales de origen.
2. Las empresas de recogida adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el aceite de cocina usado que recojan no pueda ser contaminado por sustancias nocivas.
3. Los contenedores reutilizables, así como todos los elementos reutilizables del equipo o de los instrumentos que entren en contacto con aceite de cocina usado deberán limpiarse, lavarse y desinfectarse después de cada utilización.
4. Los vehículos o contenedores que transporten cualquier material que pueda contaminar el aceite de cocina usado deberá limpiarse y desinfectarse a fondo antes de utilizarse para el transporte del aceite.

Locales autorizados y operaciones de tratamiento y de mezcla autorizadas realizadas por locales de tratamiento y de mezcla autorizados

5. Los locales y las operaciones de tratamiento o mezcla deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección C.
6. Antes de proceder a la mezcla con otros aceites, los operadores de los locales de mezcla deberán analizar cada lote de aceite de cocina usado para asegurarse de que cumple las normas establecidas en la sección E. Un lote no podrá exceder de 30 toneladas.
7. Las empresas de recogida y los operadores se asegurarán de que no se destine a la alimentación animal aceite de cocina usado que no cumpla las normas establecidas en la sección E.

*C. Características de los locales autorizados***Requisitos generales**

Los locales deberán cumplir como mínimo las condiciones siguientes:

- 1) deben estar contruidos de manera que se facilite su limpieza y desinfección;
- 2) no deben tener acceso a ellos personas no autorizadas ni animales;
- 3) deben disponer de instalaciones adecuadas para limpiar y desinfectar los contenedores o recipientes en los que se reciba el aceite de cocina usado y, si procede, los vehículos en los que se transporte;
- 4) deben disponer de baños y aseos adecuados para el personal;
- 5) deben disponer de un espacio cubierto, claramente delimitado, para recibir el aceite de cocina usado;

- 6) deben disponer, cuando proceda, de un espacio de almacenamiento separado para el aceite de cocina usado no apto para la alimentación animal;
- 7) los tanques deberán estar sellados y los respiraderos deberán estar situados y ser controlados de tal manera que no puedan entrar contaminantes o plagas; cuando no se utilicen, las canalizaciones deberán estar selladas.

Autocontrol de los locales

8. Los operadores de locales autorizados adoptarán las medidas oportunas para cumplir los requisitos establecidos en la presente Decisión. Deberán elaborar, aplicar y mantener un procedimiento desarrollado de acuerdo con los principios del sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (sistema HACCP). En particular, deberán:
 - a) determinar y controlar los puntos de control crítico en los locales;
 - b) establecer y aplicar métodos de vigilancia e inspección de dichos puntos de control crítico y conservar registros de esas inspecciones durante al menos dos años;
 - c) garantizar la trazabilidad de cada lote recibido y enviado.
9. Los operadores de locales de mezcla autorizados realizarán controles y tomarán muestras para comprobar el cumplimiento de las normas establecidas en la sección E. Si los resultados de un control o un test ponen de manifiesto que el aceite de cocina usado no cumple lo dispuesto en la presente Decisión, el operador deberá:
 - a) determinar las causas del incumplimiento;
 - b) asegurarse de que el aceite que no cumpla los requisitos de la sección E no se destine a la elaboración de piensos;
 - c) promover procedimientos de descontaminación y limpieza adecuados;
 - d) si el aceite ya se ha destinado a la elaboración de piensos, o ya se ha utilizado a tal fin, adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que no se alimenten animales con dichos piensos.
10. Se conservará durante un mínimo de dos años un registro de los resultados de los controles y los tests. Los operadores de locales autorizados conservarán una muestra de cada envío de aceite de cocina usado que salga de sus locales. Las muestras se conservarán durante al menos seis meses.

D. Condiciones generales de higiene

1. Los contenedores, los recipientes y, cuando proceda, los vehículos utilizados para el transporte de aceite de cocina usado deberán limpiarse en una zona prevista a tal fin.
2. Se tomarán sistemáticamente medidas preventivas contra pájaros, roedores, insectos y otros parásitos.
3. El aceite de cocina usado destinado a la alimentación animal no podrá almacenarse en el mismo lugar que el aceite de cocina usado no apto para la alimentación animal o productos que pudieran plantear un riesgo para la salud humana o animal.
4. Deberán fijarse y documentarse los procedimientos de limpieza para todas las partes de las instalaciones.
5. El control de la higiene deberá incluir inspecciones periódicas del entorno y el equipo.
6. Los programas de inspección y sus resultados deberán documentarse y dicha documentación deberá conservarse durante al menos dos años.
7. Las instalaciones y el equipo deberán mantenerse en buen estado de conservación y el equipo de medición deberá calibrarse al menos una vez al año.
8. Los tanques y los conductos deberán limpiarse por dentro al menos una vez al año o cuando se acumule en ellos agua o contaminantes físicos.
9. El aceite de cocina usado deberá manipularse y almacenarse de tal manera que no pueda contaminarse.

E. Especificaciones relativas al uso de aceite de cocina usado en la alimentación animal

Antes de destinarlo a la alimentación animal, el aceite de cocina usado debe cumplir los criterios siguientes:

- 1) Contaminación física:
 - a) humedad e impurezas: < 3 %
 - b) impurezas: < 0,15 %

- 2) Presencia de aceite mineral: no.
- 3) Presencia de ácidos grasos oxidados: > 88 % de contenido de ácido graso eluible.
- 4) Presencia de residuos de plaguicidas: conforme a la Directiva 99/29/CE del Consejo (hasta del 1.8.2003) ⁽¹⁾ o a la Directiva 2002/32/CE (desde el 1.8.2003) ⁽²⁾.
- 5) Presencia de PCB: < 100 ppb para los 7 congéneres principales
- 6) Presencia de *Salmonella*: no
- 7) Presencia de grasas animales:
 - a) C15 < 0,2 %
 - b) C16:1 < 2 %
 - c) C17 < 0,4 %
 - d) C17: 1 < 0,3 %
 - e) C20+ < 5 %.

F. *Aprobación, documento comercial, registros, inspección y lista de locales autorizados*

Autorización de operadores y locales

1. La autoridad competente podrá conceder autorizaciones:
 - a) a empresas de recogida de aceite de cocina usado que cumplan los requisitos de la presente Decisión;
 - b) a operadores de locales de tratamiento o mezcla, únicamente si considera que dichos locales y los procedimientos que utilizan cumplen los requisitos de la presente Decisión.
2. En la autorización deberá especificarse:
 - a) el operador y la dirección de los locales autorizados;
 - b) la fecha de expiración, que no podrá ser posterior al 31 de octubre de 2004.
3. Asimismo, para los locales de tratamiento, la autorización deberá especificar en qué partes de los locales podrá recibirse y tratarse el aceite de cocina usado.

Documento comercial

4. El documento comercial podrá establecerse en papel o en formato electrónico y deberá acompañar el envío de aceite de cocina usado durante su transporte. El productor, el receptor y el transportista deberán conservar una copia del documento comercial en papel o, si se encuentra en formato electrónico, una copia impresa de dicha información.
5. Los documentos comerciales deberán incluir la información siguiente:
 - a) la dirección del local que ha entregado el aceite de cocina usado;
 - b) la fecha en la que el local ha entregado el aceite de cocina usado;
 - c) la descripción de la calidad del aceite de cocina usado;
 - d) la cantidad de aceite de cocina usado;
 - e) el nombre y la dirección del transportista;
 - f) el destino del aceite de cocina usado;
 - g) un número de referencia único que vincule a la empresa de recogida y el contenedor o vehículo con el local en el que se ha recogido el aceite de cocina usado.

Registros

6. Toda persona que envíe, transporte o reciba aceite de cocina usado deberá conservar durante al menos dos años un registro que incluya la información especificada en el documento comercial.
7. Para el aceite de cocina usado apto para la alimentación animal, los registros deberán permitir también la plena trazabilidad del aceite desde los locales de origen hasta su incorporación en la alimentación animal.
8. Para el aceite de cocina usado no apto para la alimentación animal, toda persona que envíe aceite para ser eliminado deberá conservar un registro que indique el método y el lugar de eliminación y la fecha de envío del aceite.

⁽¹⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

⁽²⁾ DO L 140 de 30.5.2002, p. 10.

Inspección oficial

9. La autoridad competente efectuará inspecciones, una de ellas imprevista, al menos dos veces al año en todos los locales autorizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Decisión, para comprobar en particular el cumplimiento de las normas de higiene, los procedimientos de análisis de peligros y puntos de control crítico (HACCP) y las especificaciones de las secciones B a E.
10. Asimismo, un experto técnico deberá realizar una inspección anual para comprobar los equipos y los instrumentos de medición/registro y enviará un informe a la autoridad competente y al operador del local.

Lista de locales

11. La autoridad competente establecerá para su propio territorio una lista de los nombres y las direcciones de los diferentes profesionales autorizados, a saber:
 - a) las empresas de recogida de aceite de cocina usado;
 - b) los operadores de locales de tratamiento;
 - c) los operadores de locales de mezcla.
 12. Cada empresa de recogida y operador de locales autorizados recibirá un número de identificación oficial.
 13. La autoridad competente se asegurará de que esta lista se ponga a disposición del público.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003
sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a las normas de transformación de la sangre de mamíferos

[notificada con el número C(2003) 1491]

(Los textos en lengua inglesa, alemana, española e italiana son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/321/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Alemania, España, Italia y el Reino Unido a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Alemania, España, Italia y el Reino Unido para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a la transformación de sangre de mamíferos.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Alemania, España, Italia y el Reino Unido durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Excepciones relativas a la transformación de sangre de mamíferos

Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del capítulo II del anexo VII de dicho Reglamento, Alemania, España, Italia y el Reino Unido podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, válidas como máximo hasta el 31 de diciembre de 2004, a los operadores de locales e instalaciones para que sigan aplicando los métodos de transformación 2 a 5 o 7 del anexo V del citado Reglamento a la transformación de sangre de mamíferos, a condición de que:

- a) los locales, las materias primas, las normas de transformación, los productos transformados y el almacenamiento cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I y las demás disposiciones del capítulo II del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002;
- b) los métodos de transformación se apliquen en locales e instalaciones que aplicaban dichos métodos a fecha de 1 de noviembre de 2002.

Artículo 2

Medidas de control

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

Artículo 3

Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual de utilizar los métodos 2 a 5 o 7 para la transformación de sangre de mamíferos a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.
2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 4

Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión

Alemania, España, Italia y el Reino Unido adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Condiciones de aplicación

La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2004.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Italiana y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

sobre la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la alimentación de las especies de aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1

[notificada con el número C(2003) 1494]

(Los textos en lengua española, griega, francesa, italiana y portuguesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/322/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 permite a los Estados miembros autorizar la alimentación de las especies de aves necrófagas en peligro o protegidas con algunos materiales de la categoría 1, previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, a modo de excepción a las restricciones aplicables al uso de subproductos animales establecidas en el citado Reglamento.
- (2) El Comité director científico emitió un dictamen los días 7 y 8 de noviembre de 2002 sobre los riesgos de que las aves necrófagas sean posibles transmisoras de las (EET) encefalopatías espongiformes transmisibles.
- (3) De acuerdo con este dictamen científico, las prácticas de alimentación con canales de especies animales sensibles a las EET no debería conducir a un aumento artificial del número potencial de fuentes de transmisión de las EET, y su posible propagación. Asimismo, los programas de alimentación de especies salvajes como las aves necrófagas no deberían convertirse en una forma alternativa de eliminar ganado encontrado muerto que suponga un riesgo de EET o de material especificado de riesgo.
- (4) En consecuencia, puede autorizarse la alimentación de aves necrófagas con material de la categoría 1 sobre la base de un dictamen Comité director científico.
- (5) Grecia, España, Francia, Italia y Portugal han presentado solicitudes de autorización de alimentación de algunas aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1.
- (6) Estas solicitudes cumplen las condiciones establecidas en el dictamen del Comité director científico. No obstante, deberían pedirse justificaciones adicionales para asegurarse de que no hay otros medios de conservar dichas

especies de aves necrófagas distintos de su alimentación con materiales de la categoría 1, aumentando innecesariamente el número de posibles fuentes de transmisión de las EET.

- (7) Para prevenir riesgos para la salud animal o pública, es necesario establecer normas aplicables cuando se autorice la alimentación de dichas aves necrófagas con determinados materiales de la categoría 1.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Aplicación de las normas relativas a la alimentación de aves necrófagas con materiales de la categoría 1

De acuerdo con la letra d) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, Grecia, España, Francia, Italia y Portugal podrán autorizar el uso de cuerpos enteros de animales muertos que puedan contener material especificado de riesgo al que se hace referencia en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento para la alimentación de especies de aves necrófagas en peligro o protegidas especificadas en la sección A del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Autorización y aplicación de medidas de control por parte de la autoridad competente

1. La autoridad competente puede conceder autorizaciones a las personas responsables de la alimentación de aves necrófagas a las que se hace referencia en el artículo 1.
2. La autoridad competente sólo concederá las autorizaciones contempladas en el apartado 1 si se cumplen las condiciones específicas establecidas en la sección B del anexo.
3. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones específicas establecidas en la sección B del anexo.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

Estas medidas incluyen una estrecha vigilancia de la calificación sanitaria de los animales de la región en la que la alimentación tiene lugar, así como una vigilancia adecuada de las EET que incluya muestreos y exámenes de laboratorio periódicos para la detección de EET. En particular, se tomarán muestras de animales que presenten síntomas neurológicos y de los animales reproductores más viejos.

Artículo 3

Informes y revisión

1. Grecia, España, Francia, Italia y Portugal presentarán a la Comisión, antes del 31 de octubre de 2003, la información especificada en el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, en la que se incluye un informe:

- a) sobre las medidas de control contempladas en el artículo 2 de la presente Decisión; y
- b) una justificación detallada para la inclusión de cada una de las especies de aves necrófagas contempladas en el artículo 1 de la presente Decisión y las razones por las cuales es necesario alimentar dichas aves con materiales de la categoría 1 a los que se hace referencia en dicho artículo en lugar de hacerlo exclusivamente con materiales de las categorías 2 y 3.

2. La presente Decisión será revisada a la vista de los informes presentados con arreglo al apartado 1 si se considera necesario después de una evaluación científica apropiada.

Artículo 4

Cumplimiento por parte de los Estados miembros en cuestión

Grecia, España, Francia, Italia y Portugal adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Condiciones de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2003.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

MEDIDAS DE APLICACIÓN RELATIVAS A LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES DE AVES NECRÓFAGAS EN PELIGRO O PROTEGIDAS CON DETERMINADOS MATERIALES DE LA CATEGORÍA 1, CON ARREGLO A LA LETRA d) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO (CE) N° 1774/2002

A. Los Estados miembros y las especies en peligro o protegidas a las que se hace referencia en el artículo 1

Las normas de aplicación establecidas en el artículo 1 se aplicarán a:

- a) en el caso de Grecia: buitre leonado (*Gyps fulvus*), quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*) y alimoche (*Neophron percnopterus*);
- b) en el caso de España: buitre leonado (*Gyps fulvus*), buitre negro (*Aegypius monachus*), alimoche (*Neophron percnopterus*), quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), águila imperial ibérica (*Aquila adalberti*), águila real (*Aquila chrysaetos*), milano real (*Milvus milvus*) y milano negro (*Milvus migrans*);
- c) en el caso de Francia: buitre leonado (*Gyps fulvus*), buitre negro (*Aegypius monachus*), alimoche (*Neophron percnopterus*), quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*), milano real (*Milvus milvus*) y milano negro (*Milvus migrans*);
- d) en el caso de Italia: buitre leonado (*Gyps fulvus*), quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*) y águila real (*Aquila chrysaetos*);
- e) en el caso de Portugal: buitre leonado (*Gyps fulvus*), buitre negro (*Aegypius monachus*), alimoche (*Neophron percnopterus*) y águila real (*Aquila chrysaetos*).

B. Condiciones específicas a las que se hace referencia en el artículo 2

1. La autorización de la autoridad competente contemplada en el artículo 2 irá acompañada de las condiciones siguientes:
 - a) la conservación de la especie de aves no puede lograrse por otros medios;
 - b) el programa de alimentación debe realizarse en el contexto de un programa de conservación autorizado;
 - c) la alimentación no debe utilizarse como una forma alternativa de eliminar material especificado de riesgo o de rumiantes muertos que lo contengan que supongan un riesgo de EET;
 - d) debe adoptarse un sistema de seguimiento de las EET adecuado que incluya el análisis periódico de muestras de laboratorio para la detección de EET, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/2003⁽²⁾;
 - e) debe garantizarse la coordinación entre las autoridades competentes que supervisan las condiciones de autorización establecidas, y
 - f) debe haberse realizado previamente una evaluación de la situación específica y particular de la especie de aves necrófagas en cuestión, así como de su hábitat en el país de que se trate.
2. La autorización concedida por la autoridad competente deberá:
 - a) referirse a la especie de aves necrófagas en cuestión y nombrarla;
 - b) describir detalladamente la zona geográfica donde tendrá lugar la alimentación, y
 - c) suspenderse inmediatamente si:
 - i) se sospecha o confirma una relación con la propagación de EET, hasta que pueda descartarse el riesgo, o
 - ii) no se respeta alguna de las normas establecidas en la presente Decisión.
3. La persona responsable de la alimentación deberá:
 - a) acondicionar una zona cerrada y vallada para garantizar que ningún animal carnívoro distinto de las aves tenga acceso al alimento;
 - b) garantizar que las canales de bovinos mayores de 24 meses y de ovinos y caprinos mayores de 18 meses que se vayan a utilizar como alimento estén libres de EET mediante una de las pruebas especificadas en el Reglamento (CE) n° 999/2001, que deberá dar un resultado negativo antes de utilizar las canales como alimento; y
 - c) llevar un registro, como mínimo, del número, la naturaleza, el peso estimado y el origen de las canales de animales utilizadas como alimento, el resultado de las pruebas de detección de EET, la fecha de la alimentación y el lugar donde ésta tuvo lugar.
4. Deberán cumplirse todos los demás requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1774/2002 y, en particular, en el apartado 2 de su artículo 23 y en el anexo IX.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 37 de 13.2.2003, p. 7.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de mayo de 2003****sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la separación total de los materiales de las categorías 1 y 2 del material de la categoría 3 en las plantas intermedias***[notificada con el número C(2003) 1495]***(Los textos en lengua francesa e italiana son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/323/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Excepción respecto a la separación de los materiales de las categorías 1 y 2 del material de la categoría 3 en las plantas intermedias

Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de dicho Reglamento, Francia e Italia podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, válidas como máximo hasta el 30 de abril de 2004, a los operadores de locales e instalaciones para que sigan aplicando normas nacionales a la separación de los materiales de las categorías 1 y 2 del material de la categoría 3 en las plantas intermedias que no cumplan los requisitos establecidos en la letra a) del apartado 1 del capítulo I y el apartado 6 del punto B del capítulo II del anexo III del citado Reglamento, a condición de que dichas normas nacionales:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Francia e Italia a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Francia e Italia para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a la separación de los materiales de las categorías 1 y 2 del material de la categoría 3 en las plantas intermedias.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Francia e Italia durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

- a) garanticen que la recogida, la manipulación, el almacenamiento temporal y el envío de material de la categoría 3 se haga de manera que se evite una contaminación cruzada con materiales de las categorías 1 y 2;
- b) se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002;
- c) sean conformes a los demás requisitos del anexo III del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

*Artículo 2***Medidas de control**

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

*Artículo 3***Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión**

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa a la separación total de los materiales de las categorías 1 y 2 del material de la categoría 3 en las plantas intermedias a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 30 de abril de 2004.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 4

Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión

Francia e Italia adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Condiciones de aplicación

La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Francesa y la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de mayo de 2003

relativa a una excepción a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie para los animales de peletería con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2003) 1496]

(Los textos en lengua finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/324/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 prohíbe la alimentación de animales con proteínas animales transformadas derivadas de animales de la misma especie. Pueden concederse exenciones en el caso de los animales de peletería, previa consulta del Comité científico pertinente.
- (2) Los días 24 y 25 de junio, el Comité director científico emitió un dictamen científico sobre los riesgos de que agentes transmisibles no convencionales, agentes infecciosos convencionales y otros agentes peligrosos, como las sustancias tóxicas, entren en las cadenas alimentarias humana o animal a través de materias primas procedentes de ganado encontrado muerto y otros animales muertos, o a través de material de desecho. Este dictamen fue actualizado el 13 de julio de 1999. El dictamen hace referencia a los riesgos relacionados con la alimentación de animales de peletería con proteínas animales transformadas derivadas de animales de la misma especie.
- (3) El 17 de septiembre de 1999, el Comité director científico adoptó un dictamen sobre los riesgos de transmisión de encefalopatías espongiiformes transmisibles (EET) en animales de cría no rumiantes derivados del reciclado de subproductos animales en piensos.
- (4) Según estos dictámenes científicos puede contemplarse el reciclado de animales de peletería en algunas regiones sobre la base de una justificación documentada que garantice la improbabilidad de la presencia del agente causante de las EET en la población considerada. En estos dictámenes se fijaron también las condiciones necesarias para minimizar el riesgo de EET.
- (5) Finlandia ha presentado una solicitud de excepción a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie para los animales de peletería. La solicitud cumple las condiciones establecidas en los dictámenes del Comité director científico para minimizar el riesgo de EET.

- (6) En consecuencia, debería concederse a Finlandia una excepción a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie para los animales de peletería con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002. A fin de evitar todo riesgo para la salud pública y animal, esta excepción debería ir acompañada de algunas condiciones.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Excepción concedida a Finlandia para determinados animales de peletería

Con arreglo al apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, se concede a Finlandia una exención que permite la alimentación de los animales de peletería siguientes con proteínas animales transformadas procedentes de cuerpos o partes de cuerpos de animales de la misma especie:

- a) zorros (*Vulpes vulpes* y *Alopex lagopus*), y
- b) perros mapaches (*Nyctereutes procyonoides*).

Artículo 2

Autorizaciones para explotaciones registradas

La autoridad competente podrá autorizar a explotaciones registradas a alimentar las especies contempladas en el artículo 1 con proteínas animales transformadas derivadas de cuerpos o partes de cuerpos de animales de la misma especie. Esta autorización sólo se concederá a explotaciones registradas:

- a) sobre la base de una solicitud acompañada de documentación que demuestre que no hay motivo para sospechar la presencia del agente responsable de la EET en las especies contempladas en la solicitud;
- b) que apliquen un sistema de vigilancia adecuado de las EET en animales de peletería, que incluya el análisis periódico de muestras en un laboratorio para la detección de EET;
- c) que ofrezcan garantías adecuadas de que no podrá entrar en la cadena alimentaria humana o de otros animales distintos de los animales de peletería ningún subproducto animal o proteína animal transformada que se derive de dichos animales o de su descendencia;

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

- d) que no hayan tenido ningún contacto conocido con una explotación en la que se sospeche o se haya confirmado un brote de EET;
- e) cuyo responsable cumpla los demás requisitos establecidos en el anexo IX del Reglamento (CE) nº 1774/2002 y en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Medidas de control

1. La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar:
- a) la composición, transformación y utilización de los piensos que contengan proteínas animales transformadas derivadas de cuerpos o partes de cuerpos de animales de la misma especie;
- b) los animales alimentados con los piensos a los que se hace referencia en la letra a), entre otras cosas, mediante:
- i) una estrecha vigilancia de la calificación sanitaria de los animales,
- ii) una vigilancia adecuada de las EET que incluya muestreos y exámenes de laboratorio periódicos para la detección de EET;
- c) el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2.
2. Las muestras a las que se hace referencia en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 incluirán muestras de animales que presenten síntomas neurológicos y de los animales reproductores más viejos.

Artículo 4

Suspensión de una autorización

Se suspenderá inmediatamente toda autorización concedida con arreglo al artículo 2 si se sospecha o se confirma la existencia de cualquier contacto con una explotación en la que se sospeche o se haya confirmado un brote de EET hasta que pueda descartarse de manera concluyente todo riesgo de contaminación.

Artículo 5

Conformidad con la presente Decisión

Finlandia adoptará inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicará dichas medidas. Informará inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

Condiciones de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2003.

Artículo 7

Destinatario

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

A. Obligaciones generales de la persona responsable de la explotación registrada

1. La persona responsable deberá mantener registros como mínimo de:
 - a) las pieles y canales de animales alimentados con proteínas animales transformadas de su propia especie, y
 - b) todo envío, para garantizar la trazabilidad del material.
2. Si se sospecha o se confirma la existencia de cualquier contacto con una explotación en la que se sospeche o se haya confirmado un brote de EET, la persona responsable deberá:
 - a) informar inmediatamente a la autoridad competente, e
 - b) interrumpir inmediatamente el envío de animales de peletería a cualquier destino sin autorización escrita de la autoridad competente.

B. Obligaciones operativas de la persona responsable de la explotación registrada

1. La persona responsable se asegurará de que:
 - a) las canales de animales de peletería destinadas a alimentar animales de la misma especie son manipuladas y transformadas por separado de las canales no autorizadas a dicho efecto;
 - b) los animales de peletería alimentados con proteínas animales transformadas derivadas de animales de la misma especie se mantienen apartados de los animales que no son alimentados con dichas proteínas.
 2. La persona responsable se asegurará de que las proteínas animales transformadas destinadas a la alimentación de animales de la misma especie:
 - a) han sido transformados en una planta de transformación autorizada con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, exclusivamente mediante los métodos 1 a 5 o 7 descritos en el capítulo III del anexo V del citado Reglamento;
 - b) han sido producidas a partir de animales sanos sacrificados para la producción de pieles;
 - c) han sido producidas a partir de animales no alimentados con proteínas animales transformadas derivadas de la misma especie durante las últimas 24 horas anteriores a su sacrificio.
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la separación de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3

[notificada con el número C(2003) 1498]

(Los textos en lengua francesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/325/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Excepción respecto a la total separación de la plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3

Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002 y a modo de excepción respecto a lo dispuesto en el apartado 1 del capítulo I del anexo VI o el apartado 1 del capítulo I del anexo VII de dicho Reglamento, Francia y Finlandia podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y válidas como máximo hasta el 30 de abril de 2004 en el caso de Francia y hasta el 31 de octubre de 2005 en el caso de Finlandia, a los operadores de locales e instalaciones para que puedan seguir aplicando dichas normas por lo que respecta a la total separación de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3, siempre que las normas nacionales:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Francia y Finlandia a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Francia y Finlandia para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a la separación de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Francia y Finlandia durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

- a) garanticen la prevención de contaminaciones cruzadas entre las categorías de materiales;
- b) se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha de 1 de noviembre de 2002;
- c) sean conformes a los demás requisitos establecidos en los apartados 2 a 9 del capítulo I del anexo VI y en los apartados 2 a 10 del capítulo I del anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

Artículo 2

Medidas de control

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

Artículo 3

Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa a la total separación de las plantas de transformación de las categorías 1, 2 y 3 a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 30 de abril de 2004 en el caso de Francia y el 31 de octubre de 2005 en el caso de Finlandia.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 4

Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión

Francia y Finlandia adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Condiciones de aplicación

1. La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2004 en el caso de Francia.
2. La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de octubre de 2005 en el caso de Finlandia.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Francesa y la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de mayo de 2003****sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a la separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3***[notificada con el número C(2003) 1500]***(Los textos en lengua española, alemana, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y sueca son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2003/326/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Excepción respecto a la total separación de plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias no renovables para Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Suecia y el Reino Unido a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Suecia y el Reino Unido para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a la separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Suecia y el Reino Unido durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

1. Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de dicho Reglamento, Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Suecia y el Reino Unido podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y válidas como máximo hasta el 31 de octubre de 2005, a los operadores de locales e instalaciones que no cumplan lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 14 ni los criterios de separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3, a condición de que las normas nacionales:

- a) sean conformes a toda la demás legislación comunitaria aplicable;
- b) se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002, y
- c) sean conformes a los requisitos de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

2. Sólo podrán utilizarse grasas extraídas derivadas de materiales de las categorías 2 y 3. Las grasas extraídas derivadas de material de la categoría 2 deberán transformarse de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo III del anexo VI del Reglamento (CE) nº 1774/2002. Se utilizarán procedimientos adicionales como la destilación, el filtrado y la transformación con absorbentes para aumentar la seguridad de los derivados de sebo.

*Artículo 2***Medidas de control**

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

*Artículo 3***Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión**

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa la separación de las plantas oleoquímicas de las categorías 2 y 3 a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 31 de octubre de 2005.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

*Artículo 4***Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión**

Bélgica, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Suecia y el Reino Unido adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 5***Condiciones de aplicación**

La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de octubre de 2005.

*Artículo 6***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Italiana, el Reino de los Países Bajos, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas a las plantas de incineración o coincineración de baja capacidad que no incineren o coincineren material especificado de riesgo o canales que lo contengan

[notificada con el número C(2003) 1501]

(Los textos en lengua inglesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/327/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Excepción relativa a las plantas de incineración o coincineración de baja capacidad

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Finlandia y el Reino Unido a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Finlandia y el Reino Unido para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales a las plantas de incineración o coincineración de baja capacidad que no incineren o coincineren material especificado de riesgo o canales que lo contengan.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Finlandia y el Reino Unido durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

1. Con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de dicho Reglamento, podrán seguir concediéndose autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y válidas como máximo hasta el 31 de diciembre de 2004, a los operadores de plantas de incineración o coincineración de baja capacidad que no incineren o coincineren material especificado de riesgo o canales que lo contenga y a las que no se aplique la Directiva 2000/76/CE, de forma que Finlandia pueda seguir aplicando dichas normas nacionales a las plantas de incineración o coincineración de baja capacidad y el Reino Unido a las plantas de incineración de baja capacidad, a condición de que:

- a) los subproductos animales sean manipulados y almacenados de acuerdo con las normas de seguridad, o incinerados o coincinerados sin demoras indebidas de tal manera que sean reducidos a cenizas secas;
- b) las cenizas secas se eliminen correctamente y se conserven registros de la cantidad y descripción de los subproductos animales incinerados y la fecha de la incineración, y
- c) las normas nacionales se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha de 1 de noviembre de 2002.

2. No podrán extraerse las cenizas secas de la cámara de combustión hasta que no finalice la combustión. El transporte y almacenamiento temporal de las cenizas secas se realizará en contenedores cerrados para evitar su dispersión en el medio ambiente y, a continuación, se eliminarán respetando las normas de seguridad.

3. En caso de avería o de condiciones anormales de funcionamiento, el operador de la instalación reducirá o detendrá el funcionamiento de la instalación lo antes posible hasta que éste pueda reanudarse normalmente.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

*Artículo 2***Medidas de control**

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

*Artículo 3***Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión**

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa a plantas de incineración o co-incineración de baja capacidad que no incineren o co-incineren material especificado de riesgo o canales que lo contenga y a las que no se aplique la Directiva 2000/76/CE a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

*Artículo 4***Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión**

Finlandia y el Reino Unido adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 5***Condiciones de aplicación**

1. La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2004.

2. Se aplica a la República de Finlandia en el caso de las plantas de incineración y co-incineración de baja capacidad.

Se aplica al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el caso de las plantas de incineración de baja capacidad.

*Artículo 6***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003

sobre disposiciones transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al uso de residuos de cocina de la categoría 3 y a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie en la comida para cerdos

[notificada con el número C(2003) 1502]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/328/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Alemania y Austria a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En particular, el Parlamento Europeo ha pedido medidas transitorias para los residuos de cocina de la categoría 3.
- (4) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Alemania y Austria para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales al uso de residuos de cocina de la categoría 3 en la comida para cerdos, teniendo en cuenta las conclusiones de las vistas de inspección de la Comisión a Alemania y Austria.
- (5) De acuerdo con la definición de «residuos de cocina» del Reglamento (CE) n° 1774/2002, los residuos procedentes de comercios al por menor, como los supermercados, o de empresas alimentarias cuyos productos estén desti-

nados a la venta al por menor no se considerarán «residuos de cocina» y no debería aplicárseles la excepción establecida en la presente Decisión.

- (6) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Alemania y Austria durante el periodo de vigencia de las medidas transitorias.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Excepciones relativas al uso los residuos de cocina de la categoría 3 y a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie en la comida para cerdos

Con arreglo al apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 22 de dicho Reglamento, Alemania y Austria podrán seguir concediendo autorizaciones individuales, de acuerdo con las normas nacionales y válidas como máximo hasta el 31 de octubre de 2006, a los operadores de locales e instalaciones para que apliquen estas normas y las normas establecidas en la presente Decisión al uso de residuos de cocina de la categoría 3 en la alimentación de los cerdos, a condición de que:

- a) los residuos de cocina de la categoría 3 procedan exclusivamente de restaurantes, servicios de comidas y cocinas, con inclusión de las cocinas centrales y las cocinas domésticas, en los Estados miembros en cuestión;
- b) los residuos de cocina de la categoría 3 se destinen exclusivamente a la producción de comida para cerdos en los dos Estados miembros en cuestión, y no se comercie con dichos residuos de cocina o la comida derivada de ellos;

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

- c) las normas nacionales incluyan al menos las normas de uso establecidas en el anexo de la presente Decisión;
- d) no se utilicen residuos de cocina de la categoría 3 transformados o sin transformar para la alimentación de jabalíes de cría;
- e) dichos operadores realizaban sus operaciones de conformidad con las normas nacionales a fecha de 1 de noviembre de 2002.

Artículo 2

Medidas de control

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 y en el anexo por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

Artículo 3

Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa al uso de residuos de cocina de la categoría 3 en piensos a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.
2. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 4

Informe anual y revisión periódica

1. La autoridad competente presentará un informe a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las medidas de control previstas en el artículo 2.

2. La Comisión revisará periódicamente la aplicación de la presente Decisión a la luz de los informes anuales a los que se hace referencia en el apartado 1 y de las inspecciones de la propia Comisión.

Artículo 5

Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión

Alemania y Austria adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 6

Condiciones de aplicación

La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de octubre de 2006.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania y la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

USO DE RESIDUOS DE COCINA DE LA CATEGORÍA 3*A. Obligaciones generales*

1. Los residuos de cocina de la categoría 3 («residuos de cocina») deberán recogerse, transportarse, almacenarse, manipularse, tratarse y utilizarse de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente anexo.
2. Los residuos de cocina no transformados deberán:
 - a) ser recogidos por una empresa autorizada en los locales de preparación de comidas contemplados en la letra a) del artículo 1;
 - b) ser recogidos en un área que no sea objeto de restricciones aplicadas con arreglo a la legislación comunitaria sobre el control de la peste porcina clásica o cualquier otra enfermedad de la lista A de la OIE transmisible a los cerdos a través de los residuos de cocina;
 - c) ser transformados por operadores autorizados en locales autorizados que no se encuentren en el mismo lugar que la explotación en la que se crían los cerdos; no obstante, en el caso de Austria, la autoridad competente podrá conceder una excepción a la exigencia de separación hasta el 30 de abril de 2004, a condición de que la autoridad competente:
 - i) haya determinado adecuadamente el riesgo y haya concluido que no existe riesgo para la salud pública y animal,
 - ii) haya presentado una copia de la determinación del riesgo a la Comisión,
 - iii) realice inspecciones mensuales de los locales y adopte las medidas necesarias para comprobar su conformidad con la presente Decisión.
3. La comida para cerdos:
 - a) será recogida por una empresa autorizada en locales de transformación autorizados;
 - b) se utilizará para cebar cerdos en explotaciones autorizadas cuyos cerdos estén destinados exclusivamente a ser sacrificados directamente.
4. Las empresas de recogida y de transformación de los residuos de cocina, así como los transportistas y usuarios de comida para cerdos, deberán recibir una autorización de la autoridad competente.
5. Toda persona que haya recibido una autorización deberá mantener y utilizar los locales y el equipo y tratar los residuos de cocina de acuerdo con lo dispuesto en la sección C.
6. La autoridad competente se asegurará de que la autorización, el documento comercial, los registros, la inspección oficial y la lista de locales cumplan las disposiciones de la sección D.

B. Recogida y transporte de los residuos de cocina para la alimentación de cerdos

1. Los residuos de cocina se recogerán y transportarán en contenedores o vehículos cubiertos estancos y se llevarán sin demoras indebidas a un local de transformación autorizado.
2. Los vehículos utilizados para el transporte de residuos de cocina, las lonas u otras cubiertas y los contenedores reutilizables deberán limpiarse, desinfectarse y mantenerse limpios. Los vehículos y contenedores utilizados para el transporte de residuos de cocina no transformados no podrán utilizarse para el transporte de comida para cerdos.
3. No podrán introducirse residuos de cocina en locales en los que se guarde ganado rumiante, salvo que así lo haya autorizado la autoridad competente.

*C. Requisitos que deben cumplir los locales de transformación de residuos de cocina destinados a la producción de comida para cerdos***Requisitos generales**

1. Los locales de transformación autorizados se utilizarán exclusivamente para la transformación de residuos de cocina destinados a la producción de comida para cerdos y estarán totalmente separados de los locales en los que se encuentren los animales o se preparen otros piensos.
2. No deberá permitirse el acceso a estos locales a personas no autorizadas ni a animales. Los animales no podrán tener acceso a los residuos de cocina no transformados o a cualquier líquido que proceda de ellos. Se tomarán sistemáticamente medidas preventivas contra pájaros, roedores, insectos y otros parásitos.
3. Los suelos deberán ser impermeables y lavables y estar contruidos de tal manera que los líquidos se evacuen y no puedan filtrarse de las zonas sucias a las zonas limpias o a la comida para cerdos.

Zonas limpias y sucias

4. Se determinarán zonas limpias y zonas sucias totalmente separadas por al menos un tabique. Las zonas sucias (de recepción) y las zonas limpias deberán poder limpiarse y desinfectarse con facilidad. Las zonas sucias deberán disponer de un espacio cubierto para almacenar los residuos de cocina no transformados.
5. Los residuos de cocina no transformados deberán descargarse en una zona de recepción y
 - a) transformarse inmediatamente;
 - b) almacenarse en contenedores adecuados en la zona de recepción y transformarse en un plazo de 24 horas desde su llegada o sin demoras indebidas.
6. Los residuos de cocina transformados deberán manipularse y almacenarse en una zona limpia específica de tal manera que no puedan contaminarse con residuos de cocina no transformados.
7. Las personas que hayan estado en la zona sucia no deberán entrar en la zona limpia sin antes haberse desinfectado o cambiado el calzado y la ropa exterior.
8. El equipo y los utensilios que hayan estado en la zona sucia no se introducirán en la zona limpia a no ser que se haya procedido a su limpieza y desinfección de acuerdo con los puntos 11 a 14.
9. Los locales deberán disponer de aseos, vestuarios y lavabos adecuados para el personal.

Normas de transformación

10. Tras retirar todos los cuerpos extraños (metales, plásticos y materiales de embalaje) los residuos de cocina se reducirán a un tamaño no superior a 50 mm y serán tratados durante al menos 60 minutos a una temperatura interna de al menos 90 °C y mantenidos en perpetuo movimiento, o por cualquier otro método que cumpla normas sanitarias equivalentes especificadas en la autorización de la autoridad competente.

Material de limpieza y desinfección

11. Deberá disponerse de instalaciones de limpieza adecuadas (que dispongan de agua) para la limpieza y desinfección de los locales, los contenedores y los vehículos (incluidas las ruedas).
12. Los vehículos (incluidas las ruedas) utilizados para el transporte de residuos de cocina sin transformar o de comida para cerdos deberán limpiarse y desinfectarse antes de penetrar en una zona limpia o, si no entran en una zona limpia, antes de abandonar los locales.
13. Los contenedores utilizados para los residuos de cocina sin transformar o la comida para cerdos deberán limpiarse y desinfectarse después de cada uso, y los locales deberán limpiarse al cabo de cada jornada en la que se hayan realizado operaciones de transformación.
14. La autoridad competente se asegurará de que los desinfectantes utilizados y su concentración hayan sido aprobados oficialmente y declarado aptos para eliminar el virus de la peste porcina clásica.

Equipo

15. Los locales dispondrán de equipos de calentamiento adecuados dotados de instrumentos debidamente calibrados para controlar en permanencia las normas de transformación (temperatura, tiempo) y cualquier otro parámetro que la autoridad competente considere necesario para garantizar la conformidad del proceso.
16. El equipo de cocción y las instalaciones relacionadas con él deberán calibrarse al menos una vez al año y mantenerse permanentemente en buen estado de conservación.

D. Aprobación, documento comercial, registros, inspección y lista de locales autorizados**Autorización de operadores y locales**

1. La autoridad competente podrá conceder o mantener una autorización de recogida/transporte o transformación de residuos de cocina, o de envío o utilización de comida para cerdos, sólo si entiende que se cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión.
2. En la autorización deberá especificarse en particular:
 - a) el operador y la dirección de los locales autorizados;
 - b) la identificación del equipo de calentamiento autorizado;
 - c) la fecha de expiración, que no podrá ser posterior al 31 de octubre de 2006.

3. Asimismo, tratándose de locales de transformación, en la autorización deberá especificarse:
 - a) en qué partes de los locales pueden recibirse y transformarse los residuos de cocina;
 - b) los parámetros aplicables (temperatura, tiempo y dimensión de las partículas).
4. Si una autorización existente no incluye los datos especificados en los apartados 2 y 3, la autoridad competente emitirá una nueva autorización que incluya esos datos y cualquier otra condición que considere necesaria para garantizar la trazabilidad y conformidad con la legislación.

Documento comercial

5. El documento comercial puede establecerse en papel o en formato electrónico y deberá acompañar el envío de residuos de cocina o de comida para cerdos durante su transporte. El productor, la empresa encargada de la recogida/el transportista y el receptor deberán conservar una copia del documento comercial en papel o, si se encuentra en formato electrónico, una copia impresa de dicha información.
6. Los documentos comerciales deberán incluir la información siguiente:
 - a) la dirección de los locales en los que se han recogido los residuos de cocina o la comida para cerdos;
 - b) las fechas de recogida y de entrega de los residuos de cocina o de la comida para cerdos;
 - c) la cantidad y la descripción (calidad) de los residuos de cocina o de la comida para cerdos;
 - d) el nombre y la dirección de la empresa encargada de la recogida y del transportista (si son diferentes) y del número de registro del vehículo;
 - e) la dirección y el destino de los residuos de cocina o de la comida para cerdos.

Registros

7. Toda persona que recoja/transporte o transforme residuos de cocina, o envíe/transporte o utilice comida para cerdos deberá conservar durante al menos dos años un registro que incluya la información especificada en el documento comercial.
8. Asimismo, el operador de un local de transformación autorizado conservará durante al menos dos años un registro que incluya la fecha de transformación y los parámetros (temperatura, tiempo) aplicados.

Inspección oficial

9. La autoridad competente efectuará inspecciones, una de ellas imprevista, al menos dos veces al año en todos los locales autorizados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Decisión, para comprobar el cumplimiento de las normas de higiene y transformación, en particular, las siguientes:
 - a) separación de las zonas sucias y limpias;
 - b) dimensión granulométrica de las partículas de materia prima;
 - c) temperatura alcanzada en el proceso de tratamiento térmico;
 - d) duración del proceso de tratamiento térmico.
10. Asimismo, para los locales de transformación autorizados, un experto técnico deberá realizar una inspección anual para comprobar los equipos de calentamiento y los instrumentos de medición/registro y enviará un informe a la autoridad competente y al operador del local.

Lista de locales

11. La autoridad competente establecerá para su propio territorio una lista de:
 - a) empresas de recogida y transporte de residuos de cocina;
 - b) locales de transformación de residuos de cocina;
 - c) empresas de recogida y transporte de comida para cerdos;
 - d) las explotaciones en las que se utilice la comida para cerdos en cuestión.
12. Cada una de estas empresas, locales o explotaciones recibirá un número de identificación oficial.
13. La autoridad competente se asegurará de que esta lista se ponga a disposición del público.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de mayo de 2003
sobre medidas transitorias, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas al proceso de tratamiento térmico del estiércol

[notificada con el número C(2003) 1505]

(Los textos en lengua alemana, francesa, neerlandesa, finesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/329/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Excepción relativa al proceso de tratamiento térmico del estiércol

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, y a modo de excepción a lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del capítulo III del anexo VIII de dicho Reglamento, Bélgica, Francia, Países Bajos y Finlandia podrán seguir autorizando, con arreglo a las normas nacionales y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2004, a los operadores de locales e instalaciones para que sigan aplicando dichas normas por lo que respecta al proceso de tratamiento térmico del estiércol, siempre que estas normas nacionales:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 constituye una revisión completa de la normativa comunitaria relativa a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y establece una serie de requisitos de estricto cumplimiento. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas transitorias adecuadas.
- (2) Teniendo en cuenta el carácter estricto de dichos requisitos, es necesario adoptar medidas transitorias para Bélgica, Francia, Países Bajos y Finlandia a fin de que sus industrias dispongan del tiempo necesario para adaptarse. Por otra parte, es necesario desarrollar métodos alternativos de transporte, almacenamiento, manipulación, transformación y utilización, así como de eliminación, de estos subproductos.
- (3) En consecuencia, debería concederse una exención, con carácter transitorio, a Bélgica, Francia, Países Bajos y Finlandia para que puedan autorizar a los operadores a seguir aplicando normas nacionales al proceso de tratamiento térmico del estiércol.
- (4) A fin de prevenir riesgos para la salud pública y animal deberían mantenerse sistemas de control adecuados en Bélgica, Francia, Países Bajos y Finlandia durante el período de vigencia de las medidas transitorias.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

- a) garanticen una reducción general de los agentes patógenos;
- b) se apliquen sólo en los locales y las instalaciones que aplicaban dichas normas a fecha del 1 de noviembre de 2002, y
- c) sean conformes a los demás requisitos del capítulo III del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1774/2002.

Artículo 2

Medidas de control

La autoridad competente adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 1 por parte de los operadores de locales e instalaciones autorizados.

Artículo 3

Supresión de las autorizaciones y eliminación del material no conforme a la presente Decisión

1. La autoridad competente retirará de manera inmediata y permanente toda autorización individual relativa al proceso de tratamiento térmico del estiércol a los operadores, locales o instalaciones que ya no cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión.
2. La autoridad competente suprimirá todas las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo 1 a más tardar el 31 de diciembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

La autoridad competente sólo concederá una autorización definitiva con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 cuando, sobre la base de sus inspecciones, considere que los locales e instalaciones contemplados en el artículo 1 cumplen todos los requisitos del citado Reglamento.

3. Todo material no conforme a la presente Decisión será eliminado de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 4

Cumplimiento de la presente Decisión por parte de los Estados miembros en cuestión

Bélgica, Francia, Países Bajos y Finlandia adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

Condiciones de aplicación

La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 31 de diciembre de 2004.

Artículo 6

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión